

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



**La causa “Cabaleiro” y una evidente complicación a la hora de la determinación
de la norma aplicable**

Trabajo Final de Abogacía
Modelo de caso – Medio ambiente
Bartoletti Mónica Susana
DNI: 16097663
Legajo: VABG69559

Medio ambiente - (Modelo de caso)

*Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, (2016). "Cabaleiro, Luis Fernando contra
Papel Prensa S.A. s/ Amparro"*

Tutor: Foradori, María Laura

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis y postura de la autora. A) El ambiente como bien jurídicamente protegido. B) Postura personal de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

Los nuevos paradigmas ambientales han llegado con la reforma constitucional para perdurar en el tiempo, para reeducar a la ciudadanía colectiva, despertar y crear conciencia de desarrollo sustentable, en miras a un país donde los recursos sean utilizados de un modo que bien sirvan de sustento a las economías regionales, no se vean perjudicados en sus calidades, y que a la vez se asegure la persistencia de los mismos en el tiempo para las generaciones futuras.

Pero sin embargo, la explotación forestal, ha sido durante años, fuente de grandes discusiones sociales; ya que mientras un sector económico de la sociedad pugna por mantener un nivel de productividad, otro, minoritario, lucha por la preservación de un medio ambiente sano, en total contraposición de la referida actividad, que de público conocimiento es: genera grandes inconvenientes ambientales en el mediano y largo plazo.

Las inundaciones, desertización de suelos, y la pérdida de la flora y fauna son solo algunas de las consecuencias que emanan de la práctica desmedida y sin control de la tala de árboles.

La importancia del análisis del fallo “Cabaleiro”¹, radica justamente, en la posibilidad de avanzar sobre el análisis de una sentencia judicial donde la justicia una vez más, deberá resolver una cuestión centrada en la actividad de explotación forestal, sin mediar estudio de impacto ambiental; un ejercicio de por sí con grandes aristas sociales, al deber resolver respecto de la idoneidad en la procedencia de un recurso de amparo destinado a la lucha y preservación del medio ambiente natural.

En la presente causa bajo estudio, se puede observar la existencia de un problema jurídico de relevancia, que hará necesario determinar la norma aplicable a la causa (Alchourrón & Bulygin, 1991), dado que la demandada alega la no aplicación al caso de las leyes 10.699, 12.257, 12.443 y 25.080, en razón de que la explotación

forestal era anterior a las leyes mencionadas, despertando así dos posturas contradictorias respecto de la correspondencia o no de su aplicación.

La relevancia del análisis, en consecuencia, quedará determinada por un estudio de las principales normas que regulan en materia ambiental a nivel nacional y provincial, que le permitan al lector conocer e introducirse en el campo de estudio del Derecho Ambiental, como un elemento indispensable para la subsistencia humana, lo cual dará lugar a un importante análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial en la materia.

En cuanto al orden del presente estudio, se destaca que el mismo parte de la reconstrucción de la premisa fáctica, pasando luego por lo fue la historia procesal y resolución del Tribunal, para llegar hasta la ratio decidendi donde se expondrán los argumentos de la sentencia. Luego de lo cual se formulará una descripción del marco conceptual del tema abordado, para lograr finalmente llegar a la postura personal de la autora y sus conclusiones finales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El señor Cabaleiro, interpuso acción de amparo contra la empresa "Papel Prensa S.A." a raíz de la explotación forestal que realizaba en el predio ubicado en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti, provincia de Buenos Aires.

El motivo de su presentación fue que la demandada llevaba a cabo su actividad sin haber realizado estudios de impacto ambiental, y sin haber obtenido autorización de la autoridad competente, tal como lo imponen las leyes provinciales N° 11.723, 12.442 y 12.952, sus decretos reglamentarios, el art. 5 de la ley nacional 25.080 y el art. 11 de la ley 25.675.

Ante estas circunstancias, fundamenta su pedido de suspensión de la actividad forestal hasta que sea completado el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental dispuesto por ley.

Tras lo cual, corrido el traslado, se presentó Papel Prensa S.A. y alegó la extemporaneidad de la acción instaurada, la ausencia de los requisitos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, de daño y plantea la exigencia de mayor debate y prueba en vía más idónea, rebatiendo, también, la denuncia de no aplicación al caso de las leyes

10.699, 12.257, 12.443 y 25.080, en razón de que la explotación forestal es anterior a las leyes mencionadas, y ofreció prueba.

La acción de amparo fue rechazada in limine por la magistrada de primera instancia, pero esta sentencia sería apelada por la actora, y la Cámara procedió a admitir la vía procesal intentada. Sin embargo, luego de producida la prueba se dictó sentencia desestimando la acción de amparo por no encontrarse acreditado el daño o situación de peligro denunciado por el actor, tras lo cual, este pronunciamiento sería, a posteriori, apelado por la actora.

En esta instancia la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, al no encontrar configurado acto u omisión con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y argumentando que la actividad de tala ejercida por la demandada se encontraba prevista por el inc. 10, del art. 10 de la ley 11.723.

De lo cual podía concluirse que la norma se refería al impedimento de tala de los bosques naturales o implantados, para evitar la alteración que provocaría en el ecosistema, pero que difícilmente se refería a árboles plantados en la pampa húmeda pues ninguna alteración del ambiente podían producir, aunque fueran talados para ser sustituidos por nuevas plantaciones.

A estas cuestiones se refirieron al decir que si bien podía ser discutible la interpretación que se realizaba sobre este artículo, lo cierto era que la acción no se había basado en la tala en sí, sino en el uso de agroquímicos y el empleo indiscriminado de agua subterránea sin el permiso correspondiente.

Finalmente, el Tribunal llegaría a la conclusión de que correspondía hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la ley nacional 25.675 y a las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723, y a la vez, confirmándola respecto de la ausencia de infracción a la ley 12.257 sobre la falta de control de uso de aguas.

Además se ordenó el cese de la actividad forestal que desarrolla la demandada "Papel Prensa S.A." en el paraje de Palentelén del Partido de Alberti, hasta tanto acreditara en autos haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente, y a su vez, se ordenó gestionar la disposición final de los envases que contuvieran agroquímicos.

III. Análisis de la *Ratio decidendi*

El tribunal desglosó los argumentos de su decisorio en honor a las temáticas abordadas en la misma, partiendo por la cuestión ambiental general y el uso de agroquímicos, a lo que refirió:

Que, la ley nacional 25.675, por medio de su art. 11 afirma el deber de realización de Evaluaciones de Impacto ambiental, cuando una obra o actividad sea susceptible de afectar o degradar el ambiente.

Por otro lado, que la ley provincial 11.723 establece en su art. 5 la necesidad de contar con una evaluación de impacto ambiental de todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos.

Pero además, que la resolución 1392/2001 establecía que los proyectos cuyas superficies a forestar fueran mayores a 100 hectáreas, debían de presentar previo al inicio del emprendimiento un estudio de impacto ambiental. Y, que en cuanto al uso y manipulación de agroquímicos, existían en vigencia, diversas normas que regulan su uso, y a la que debía acatarse la firma para dar cumplimiento a esta normativa.

Acto seguido, el Tribunal se refirió al daño ambiental; donde adujo que el art. 4 de la ley 25.675 enunciaba los principios que deben tenerse en la tarea interpretativa de sus disposiciones, con especial mención al principio precautorio por medio del cual, en casos de peligro de daño grave o irreversible, ninguna limitación informativa o científica puede ser fundamento para adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento; y que con igual sentido, el art. 28 de la Constitución de la Provincia establecía una obligación precautoria y también preventiva.

Tras lo cual, también se hizo referencia, a los máximos antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – en adelante CSJN - al referir a la causa "Mendoza"², la cual estableció que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces; también a la causa “Comunidad Indígena Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

s/amparo"³ por medio de la cual se dispuso que la falta de cumplimiento de los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigente para autorizar la actividad de desmonte acreditaban la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sin que se requiriera mayor debate y prueba.

Ante estas consideraciones, la Corte afirmó que la Cámara había aplicado erróneamente las leyes 25.675 y 11.723, y que si bien la tala de la plantación no producía el mismo impacto ambiental que la deforestación de montes originarios donde los árboles han sido plantados con ese fin; eso no significaba que no existiera "impacto ambiental", poniendo de este modo fin a cualquier duda respecto de la procedencia de las medidas resueltas al respecto.

Finalmente, llegó a debate la cuestión de relevancia planteada al inicio, dada la aseveración de la accionada de la supuesta inaplicabilidad de la ley 11.723, al tratarse de una norma posterior al inicio de sus actividades.

De este modo, los magistrados consideraron que la puesta en práctica de esa legislación no conlleva a una retroactividad lesiva de derechos de la demandada, sino que se trata de una aplicación inmediata de la mencionada norma fundada en el interés público, respecto de una situación jurídica existente, y que se producen a partir de su entrada en vigencia.

Adicionalmente, no es dable predicar la existencia de un derecho adquirido para desplegar un cometido que pudiese comprometer el ambiente, quedando en consecuencia, desvirtuado cualquier fundamento de inaplicabilidad de la referida norma.

Ya no quedaban dudas respecto de que el art. 10 de la ley 11.723 exigía la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental expedida por autoridad competente para la realización de cualquier obra o actividad que produjera o sea susceptible de producir algún efecto negativo en el ambiente o sus recursos.

La votación de los magistrados resultó unánime.

IV. Análisis y postura de la autora

IV. A) El ambiente como bien jurídicamente protegido

³ CSJN: (CSJN, (2002). "Comunidad Indígena Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo"; SCJP Bs As, (2016). "Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo")

La reforma constitucional ha marcado un antes y un después en la historia del derecho ambiental nacional, al reconocerse por primera vez la jerarquía constitucional del derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano (Drnas de Clément, 2017), a lo que la CSJN ha dicho que este hecho no se trataba de una mera expresión de buenos y deseables propósitos, “sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo un derecho preexistente”⁴.

La incorporación del artículo 41 de la Constitución Nacional⁵, implicó un elemento que cambiaría radicalmente la concepción legislativa que se daría en el entorno federal a consecuencia de ello.

Así, algunos años después, tendría lugar el cumplimiento efectivo del mandato constitucional, dando origen, en el año 2002, a la Ley General del Ambiente –LGA- N° 25.675, cuya aplicación produciría avances elementales en materia jurisprudencial y doctrinaria ambiental.

Al ser contenedora de un artículo especialmente dedicado a enumerar los principios en los que la misma se basa, la doctrina ha considerado que resulta esencial que se comprenda que los mismos se encuentran enfocados a la protección ambiental, y no al dominio de recursos naturales en desmedro de las facultades provinciales (Sabsay & Di Paola, 2005).

Resulta entonces oportuno considerar la importancia del cuidado ambiental, previo a reconocer que el concepto de medio ambiente no debe ser comprendido como un elemento aislado, no comprensivo de toda la problemática ecológica natural y la utilización racional de los recursos naturales (Cafferatta, 2016).

Las problemáticas ambientales, han pasado a tener una gran repercusión jurisprudencial, desde la óptica de Londoño Toro, el tema la responsabilidad civil y de la responsabilidad Estatal se encuentra en pleno auge y la razón es muy evidente: los viejos esquemas ya no son útiles para solucionar los nuevos y trascendentales problemas que afectan el planeta y las especies (Londoño Toro, 1999).

⁴ (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

⁵ Art. 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. (Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina, 1994)



Concretamente, respecto del daño ambiental, considerado como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos” (Art. 27, Ley General del Ambiente, 2002), Di Paola y Sabsay (2003) han dicho que si bien este tipo de daño reúne ciertas similitudes con el daño a individuos, merece otro tratamiento que reviste una mayor complejidad, y fundamentalmente la consideración de nuevas herramientas brindadas por la LGA.

“El bien ambiente es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado, y su consumo irreparable, por lo que las medidas para hacer cesar el daño ambiental resultan indispensable e impostergables” (Palacios & Torres Raineri, 2016, pág. 15)

Dicho esto, es dable comprender las consecuencias de un proceso provocado por la acción humana, por medio del cual se procede a la destrucción del espacio forestal, generalmente con el objetivo de destinar el suelo a otra actividad; en tal sentido, es evidente que la actividad económica de tala y desmonte, ha llevado a la CSJN a dictar fallos con fines preventivos, y anticipatorios a la actividad de tala, como el perteneciente a la causa “Salas, Dino”, donde los magistrados consideraron que “la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos”⁶ despejando cualquier duda respecto del alcance y prevalencia que el cuidado ambiental de la mano de la aplicación de la Norma Fundamental y demás leyes reglamentarias, pueden llegar a tener sobre esta actividad.

Tampoco puede ser dejada de lado el rol fundamental que las Evaluaciones de Impacto Ambiental –EIA- poseen en el entorno ambiental, tal es así que Riano la ha definido como “el proceso formal empleado para predecir las consecuencias ambientales de una propuesta o decisión legislativa, la implementación de políticas y programas, o la puesta en marcha de proyectos de desarrollo” (Riano, 2017, pág. 03).

Lo cual a su vez, se traduce directamente en la aplicación del art. 11 de la Ley 25.675, que prevé explícitamente su aplicación a decir:

Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad



⁶ (CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo")

de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución⁷.

Ahora bien, más allá de que las normas estén presentes y tengan vigencia, la interpretación desde la mirada jurídica suele verse afectada al hacerse presente un problema de relevancia en un entorno ambiental, que como ha dicho la doctrina, surgen al existir dudas respecto de cuál es la norma aplicable (Atienza, 1993) y donde al tratarse de casos difíciles, el operador jurídico no puede basarse simplemente en un razonamiento deductivo, debiendo entonces acudir a otros parámetros para justificar la decisión, asociando ello directamente a la aplicación del principio precautorio (Allende Rubino, 2016).

Téngase finalmente presente, que en cuestiones ambientales, se impone claramente la necesidad de una tutela anticipada al considerar la amenaza de que acaezcan daños graves e irreversibles cuya secuelas puedan llegar a propagarse en el tiempo, y que a su vez, la falta de certeza científica en determinados procesos medioambientales es lo que contribuye a acentuar las dudas sobre el encuadramiento legal del ambiente como preciado bien jurídico, hecho que obliga al juzgador a tomar la precaución de tener en cuenta la probabilidad de importantes daños en la biosfera, situación que determina la exigencia de un mayor cuidado ante la fundada sospecha de que se encuentre comprometida la integridad del medio ambiente (Benjamín, 2001).

IV. B) Postura personal de la autora

Me resulta imperioso exponer, que desde mi perspectiva personal, las razones oportunamente brindadas por el Tribunal, responden a las necesidades esgrimida por la actora, y que concuerdan plenamente con mi óptica y valoración personal, atendiendo a una serie de consideraciones que considero fueron respetadas.

En primer lugar, adhiero al voto de los magistrados, bajo la ineludible interpretación de los principios ambientales previstos por la 25.675, a lo que debemos sumarle la interpretación que la doctrina ha dado no solo a estos principios, sino al cuidado ambiental previsto como un derecho-deber por la Constitución Nacional reformada.

Luego de lo cual, surge la implementación de la jurisprudencia como inequívoca fuente del nuestro derecho; y junto con ello, una serie de causas como las oportunamente citadas, que le han dado a las normas ambientales el sentido que quizás el legislador no ha podido fijar en su limitada tarea legislativa, al carecer de cualquier clase de poder jurídico sobre la causa en concreto.

Resulta en consecuencia idóneo preguntarnos, si es acaso suficiente la norma sin la intervención jurídica pertinente; a lo cual resulta evidente la respuesta: NO, no alcanza con el simple dictado de una norma, no es suficiente, sin un poder judicial de turno que las acate y las ejerza, pero no de cualquier modo, sino justamente con el sentido con el cual fueron pensadas; no por el mero cumplimiento del deber que una vez le fue impuesto a las provincias de complementar las normas ambientales, sino con una miradas más avasalladora y comprensiva del mundo actual y cambiante en el que convivimos como sociedad.

V. Conclusiones

Partiendo de la comprensión de que esta causa fue surgida cuando el señor Cabaleiro, interpuso acción de amparo contra la empresa "Papel Prensa S.A." a la que responsabilizaba de efectuar una actividad sin con un estudio de impacto ambiental, y sin haber obtenido autorización de la autoridad competente, (tal como lo imponen la legislación nacional), es notable y contundente que en materia ambiental ha acontecido una evolución manifiesta en el campo jurídico que ha despertado nuevos horizontes en cuanto a su tratamiento procesal.

Una resolución como la que se ha abordado por medio de la presente, pone al descubierto cómo una problemática tan compleja como la derivada de la contaminación ambiental puede llegar a verse envuelta en un conflicto jurídico de relevancia, y aun así llegar a vislumbrar el sentido que la Ley General del Ambiente ha querido marcar como tendencia entre los magistrados nacionales.

Al resolver del modo en que se lo hizo, este tribunal no solo ha impartido justicia a la causa en sí, sino que ha sentado un precedente sumamente relevante a los fines del desarrollo y avance del campo jurisprudencial.

Este trabajo, claramente ha pretendido no solo instruir al lector en cuestiones ambientales de distinta índole, sino que además, se encuentra ciertamente abocado a

divulgar y concientizar la conciencia colectiva de una humanidad que aún se encuentra en vías de desarrollo, y debe dar al bien jurídico 'ambiente' la protección que merece.

VI. Referencias

Legislación

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). Infoleg. Recuperado el 07 de 09 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). Infoleg. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1991). Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico. *Análisis Lógico y Derecho*, 303-328.

Allende Rubino, H. (2016). La acción de prevención en el Código Civil y Comercial. Su relación con el principio de precaución en el derecho ambiental. *Microjuris*, 1-3.

Atienza, M. (1993). *Las razones del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Benjamín, A. E. (2001). *Derechos de la naturaleza*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cafferatta, N. (2016). Orden público. Derecho Ambiental. Medio ambiente. Unificación civil y comercial. Constitución Nacional. Derechos constitucionales. *Pensamiento Civil*, 1-15.

Drnas de Clément, Z. (2017). *Cuaderno de Derecho ambiental N° IX: Principios generales del derecho ambiental*. Córdoba: Información Jurídica.

Londoño Toro, B. (1999). *Responsabilidad ambiental: Nuevo paradigma del derecho para el siglo XXI*. Bogotá: Estudios Socio-Jurídicos.

Palacios, A. E., & Torres Raineri, M. L. (2016). Derecho de Daños en el Ambiente a la luz del Derecho Argentino y el Código Civil y Comercial. *Revista Microjuris*, Págs. 1-17.

Riano, M. A. (2017). «Estudio de Impacto Ambiental» estático o dinámico: ¿Se debe actualizar un estudio de impacto ambiental? *Microjuris*, 1-13.

Sabsay, D. A., & Di Paola, M. E. (2003). El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General del Ambiente. *Anales de Legislación Argentina*, 1-9.

Sabsay, D. A., & Di Paola, M. E. (2005). Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. Buenos Aires: FARN.

Jurisprudencia

CSJN, (2002). "Comunidad Indígena Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo", Fallo: C.1205.XXXVII.

CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallo:329:2316.

CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo", Fallo: 332:663. Recuperado el 08 de 05 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=6641951&cache=1588981090773>

SCJP Bs As, (2016). "Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo", Fallo: C117088. Recuperado el 23 de marzo de 2020, de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=130581>